

# REGIMENES MUNICIPALES Y PODER SEÑORIAL: LAS ORDENANZAS DE 1504 PARA EL CONDADO DE NIEBLA Y DUCADO DE MEDINA SIDONIA

Isabel GALAN PARRA

En los territorios de la Corona de Castilla sujetos a régimen señorial durante los siglos XIV y XV, cada vez más extensos como es bien sabido, se produjeron modificaciones del régimen municipal que mantenían sus ciudades, villas y lugares, a menudo con anterioridad a la fecha de entrada en señorío, en el sentido de recibirse como privilegio lo que antaño se tenía por uso establecido y derecho propio, o de verse notablemente disminuidas y recortadas atribuciones concejiles y fuentes de recursos fiscales, ocupadas por la instancia o nivel de poder señorial. Si formalmente no hay muchas diferencias entre un municipio de señorío y otro de realengo, de hecho, y también de derecho, el nivel de autonomía y la capacidad de acción del primero suele ser notablemente inferior a la del segundo, sobre todo si se trata en este último caso de una ciudad o villa de importancia. Y, por consiguiente, la participación en el poder de los grupos sociales que dominan el municipio señorial es menor que en el realengo e impulsa a muchos de sus componentes a buscar su ejercicio, más allá del marco municipal, en la colaboración o integración directa en la administración señorial.

Estas observaciones se hacen cada vez más evidentes, a medida que aumenta el número de investigaciones dedicadas a señoríos bajomedievales. No obstante, son escasos los trabajos publicados que dedican su atención directamente al régimen municipal en tierras señoriales (1), aunque el estudio de las *ordenanzas* permitirá en breve establecer comparaciones y poner de manifiesto la

---

(1) Algunas hipótesis y reflexiones en el reciente estudio de BARRIOS GARCIA, Angel y MONSALVO ANTON, José María: «Poder y privilegio feudales. Los señores y el señorío de Alba de Tormes en el siglo XV», *Salamanca. Revista provincial de estudios*, 7 (1983), págs. 33-95.

Otro caso próximo en el estudio, en prensa, de SANTOS CANALEJO, Elisa de: «La villa y el municipio de Piedrahita en el siglo XV».

homogeneidad del sistema, más allá de los casos particulares que obedecen a las diversas modalidades de entrada en señorío y al vigor o debilidad del régimen municipal en tiempos anteriores.

Aunque las ordenanzas que van a ser objeto de comentario a lo largo de este artículo fueron promulgadas por el duque de Medina Sidonia, Juan de Guzmán, en 1504, y se observa en ellas el poder y la huella de los intereses señoriales, recogen casi siempre usos, costumbres y reglamentos más antiguos de las poblaciones incluidas en el señorío, según hubo ocasión de mostrar ya en otra ocasión (2), especialmente en Niebla misma y en Medina Sidonia. Por eso, no es inexacto hablar de ordenanzas municipales, aunque se apliquen a una treintena de poblaciones y a un territorio de aproximadamente seis mil kilómetros cuadrados de las actuales provincias de Huelva y Cádiz (3), ya que en poco se diferencian por su sentido, alcance y, en parte, contenido, de otras que por los mismos decenios finales del XV y primeros del XVI se compilaban en poblaciones de realengo próximas, como Sevilla —cuya influencia es evidente—, su Aljarafe, Carmona, Jerez o Córdoba. Con las tres primeras se han establecido diversas comparaciones a lo largo de estas páginas, así como con las ordenanzas de la ciudad de Baeza, que corresponden a un momento algo más tardío (4).

Al igual que sucede con otras ordenanzas de la época, la compilación alcanzada a comienzos del siglo XVI no se modificó, o muy poco, hasta el término del Antiguo Régimen. Las ordenanzas de 1504 se copiaron repetidas veces en los siglos XVI al XVIII y cabe suponer que, en sus aspectos sustanciales, estuvieron vigentes, lo que aumenta su importancia como fuente histórica (5). Para comentar su contenido he establecido una división por materias y figuras institucionales. En todos los epígrafes, la referencia a las ordenanzas se realiza indicando el número de orden de éstas entre guiones —...—, para facilitar la consulta del texto cuando, en su día, sea posible editarlo.

- 
- (2) Una parte de las ordenanzas fue estudiada en el artículo de LADERO QUESADA, Miguel Angel y GALAN PARRA, Isabel: «Sector agrario y ordenanzas locales: el ejemplo del ducado de Medina Sidonia y condado de Niebla», *Congreso de Historia Rural. Siglos XV al XIX*, Madrid (Universidad Complutense), 1984, págs. 75-94.
- (3) En Huelva eran: Huelva misma, Aljaraque, Niebla, Trigueros, Beas, Lucena del Puerto, Rociana, Villarrasa, Bonares, La Puebla de Guzmán, Calañas, Paymogo, El Rabeón, Cabezas Rubias, El Aloeno, Valverde del Camino, Villanueva de las Cruces, Osma (El Almendro), El Hornillo, San Juan del Puerto, Bollullos, Almonte, Castillo de Peñalhafe. Y, en la actual provincia de Cádiz, Medina Sidonia, Vejer, Conil (Torre de Guzmán), Chiclana, Santiago de Barbate, Jimena de la Frontera, Sanlúcar de Barrameda y Trebujena.
- (4) Véase, como introducción general, el artículo de LADERO QUESADA, Miguel Angel y GALAN PARRA, Isabel: «Las ordenanzas locales en la Corona de Castilla como fuente histórica y tema de investigación (siglos XIII al XVIII)», *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, 1 (1982), págs. 221-243. — *Recopilación de las ordenanzas de la muy noble e muy leal cibdad de Sevilla*. Sevilla, 1527 (repr., 1975). — BORRERO FERNANDEZ, Mercedes: «Ordenanzas del Aljarafe (siglo XVI)», *Historia. Instituciones. Documentos*, 9 (1982) págs. 425-451, y el capítulo sobre «Organización concejil» en su libro *El mundo rural sevillano en el siglo XV: Aljarafe y Ribera*, Sevilla, 1983. — GONZALEZ JIMENEZ, Manuel: *Ordenanzas del concejo de Carmona*, Sevilla, 1972. — ARGENTE DEL CASTILLO OCAÑA, Carmen y RODRIGUEZ MOLINA, José: *Reglamentación de la vida de una ciudad en la Edad Media. Las ordenanzas de Baeza* (Inédito. A publicar por el Instituto de Estudios Giennenses).
- (5) De hecho, la copia que he utilizado principalmente es del siglo XVIII y se indica en ella que está tomada de un ejemplar «de molde», esto es impreso, de las ordenanzas. Procede del Archivo de los Duques de Medina Sidonia, en Sanlúcar de Barrameda.

## I. PADRONES Y VECINOS

Las ordenanzas describen con bastante detalle el procedimiento para hacer padrones de «contías» del vecindario habitante en el señorío. En realidad, a pesar de tal nombre, son padrones de bienes, según la terminología empleada por Antonio Collantes de Terán para la ciudad de Sevilla (6), puesto que se prevé la declaración expresa de todos los bienes de cada vecino, además del cálculo global de su valor o cuantía, que serviría de base para determinar sus obligaciones militares y su participación en el reparto y pago de «pechos» o contribuciones directas reales, señoriales y concejiles.

Los padrones habrían de hacerse cada dos años, «porque los bienes que unos pierden se carguen a los que los ganan», y estaría su realización a cargo de una comisión formada por el «acontiadador», al que designaba el duque, y seis vecinos de cada lugar, dos de cada una de las cuantías de las tres establecidas habitualmente —mayor, mediana, menor—, todos ellos juramentados para actuar rectamente —12—. Los vecinos irían compareciendo ante la comisión, una vez hecho el padrón de vecindario por calles («calle a hita»), y declararían sus bienes, excepto los que no habían de ser tenidos en cuenta para calcular la «contía», es decir, la casa de su morada, los bienes muebles de ajuar de la casa, el trigo, vino, aceite y dinero que tuviera guardado, un esclavo o esclava, y el caballo con su silla, si lo tuviere —11—. Al cabo del padrón de cada lugar se relacionaría a los vecinos francos, a los muy pobres, viudas pobres y enfermos: es de suponer que, en estos casos, no se detallaran los bienes respectivos —10—.

Hay algunos casos especiales previstos de la misma forma que se hacía por los empadronadores en la próxima Sevilla: los bienes que los «vasallos» del señorío tuvieran en otros lugares del mismo distintos al de su residencia se contaban también y tributaba por ellos allí donde fuera vecino —13—. De la misma manera, los bienes de «albarranes» o extranjeros al señorío, situados en lugares de éste, debían ser incluidos al final del padrón correspondiente, para que tributasen —14, 15—. Por el contrario, los bienes raíces o muebles de vasallos del duque situados fuera del señorío no se incluían, al no estar radicados en el ámbito tributario y suponerse que se contaban en los padrones correspondientes a los lugares donde estuvieran situados.

La exención o franqueza temporal más importante era la otorgada a nuevos pobladores y recién casados, con una clara finalidad de estímulo al incremento de población. Quienes vinieran a poblar en tierra del señorío estaban francos de pechos por diez años si ambos, marido y mujer, eran forasteros, pero si sólo lo fuese el marido, la franqueza se reducía a cinco años y únicamente sobre los bienes «que trujeren de fuera parte». El natural del señorío recién casado era franco también, por cinco años, por los bienes que le fuesen dados en casamiento. En todos los casos, era preceptivo alzar casa y plantar viña en plazo de año y día, lo que constituía señal suficiente de arraigo y, en el del forastero, dar

---

(6) *Sevilla en la Baja Edad Media. La ciudad y sus hombres*. Sevilla, 1977. Tipología de los padrones sevillanos conservados en el Archivo Histórico Municipal.

fianza de vecindad ante el escribano del cabildo municipal correspondiente —17—.

El control de los nuevos vecinos para evitar que incumplieran las obligaciones de vecindad y se beneficiasen indebidamente de franquezas y otros gajes, era bastante estricto. El escribano del cabildo había de anotar en su libro el nombre de todos los que así pedían carta de vecindad, y comprobar que hacían casa y plantaban viña en plazo de año y día, según se ha indicado. En otro caso, no gozarían de las franquezas de pechos —52—. Si hubieran recibido tierras, solares u otros bienes para apoyar su avecindamiento, no podrían venderlos hasta que hubiese transcurrido dicho plazo, so pena de invalidez de la transacción y pérdida de lo adquirido por el comprador —55—.

Hay un aspecto en el que la reglamentación se muestra especialmente cuidadosa, y es el de la cantidad de ganado que podían introducir los nuevos vecinos, o bien tener los forasteros o «albarranes» que tuvieran bienes raíces y muebles en el ámbito del señorío. En ambos casos se trata de impedir desequilibrios perjudiciales para la economía ganadera del resto del vecindario, en su conjunto y, una vez más, se observa como este aspecto de la actividad productiva, tan vinculado al uso de bienes comunales, es objeto de regulación detallada. El vecino nuevo podía introducir hasta sesenta vacas «terciadas» (20 paridas, 20 preñadas y 20 «vacías»), y, si no tuviese vacas, 300 puercos o 500 ovejas o carneros. O bien de los tres tipos de ganado, contando 10 ovejas, cabras o carneros o cerdos por vaca —según el documento—, hasta cumplir el número de sesenta. Y no podría introducir más ganado en plazo de diez años, o de cinco si ya antes era vecino de tierra del señorío, salvo «lo que multiplicare» el primer ganado que entró —54—. Los albarranes sólo podían tener algún ganado, el que ganasen por sus soldadas o salarios, hasta un máximo de 10 bovinos, 20 puercos o 30 ovinos, cifras realmente exiguas —15—. Algo parecido se lee en las ordenanzas de Carmona —30 ovejas—, pero con la diferencia de que después de siete años continuados guardando el ganado de vecinos el albarrán podía pedir vecindad y la villa había de concedérsela, lo que le autorizaba a «gozar de los términos» con sus ganados, excepto puercos y carneros por el daño que hacían en «panes, esquilmos y heredades» —título 9—.

## **II. APRESTOS Y OBLIGACIONES MILITARES**

Las atribuciones y la capacidad militares de los duques de Medina Sidonia sólo tienen reflejo en las ordenanzas en aquellos aspectos referentes a su relación con el territorio y los pobladores del señorío. No se alude a las tropas profesionales que formaban en la corte ducal, ni tampoco al material bélico propio del señor, salvo de forma genérica, al tratar sobre las fortalezas. De todos modos, esta cuestión no aparece en otras ordenanzas próximas, como eran las de Sevilla, Carmona o Baeza, plazas de realengo que tenían regulada aquella cuestión a través de otro tipo de disposiciones, a menudo las generales dictadas por la Corona.

## 1. Las fortalezas

Las fortalezas eran el aspecto más importante de la defensa estática, y a su régimen se dedica un grupo de ordenanzas importante. Los alcaides eran nombrados y pagados por el duque, sin duda entre militares profesionales, y venían obligados a residencia continua en la fortaleza, junto con la guarnición o grupo de hombres «que conmigo tienen asentados» —1—, en especial un «portero», que no había de tener otro oficio. Las penas contra el alcaide incumplidor eran fuertes porque tendría que pagar de su tenencia el doble del sueldo que deberían percibir los miembros de la guarnición que dejaran de cumplir con su deber o no estuvieran de hecho «asentados» por él, según el compromiso que tuviera establecido con el duque. Es de suponer que las guarniciones serían muy pequeñas, lo indispensable para mantener la fortaleza en uso durante el tiempo de paz, su seguridad y cierre, por lo que el señor se limitaba a contratar un alcaide y, a través de él, a los auxiliares necesarios, como queda escrito. No obstante, en tiempos inmediatamente anteriores, durante las alteraciones y luchas que padeció la región en época de Enrique IV, aquel procedimiento se había manifestado insuficiente para todo lo que no fuese mantener la autoridad y presencia militar del señor sobre sus «vasallos» o vecinos del señorío y disponer de unos aprestos militares utilizables de manera inmediata en caso de movilización. Así, por ejemplo, en 1473 la misma fortaleza de Medina Sidonia fue ocupada por sorpresa, aprovechando un descuido de su alcaide, por Pedro de Vera, el futuro conquistador de Gran Canaria, que estaba al servicio del marqués de Cádiz, rival del duque por entonces.

Los alcaides eran responsables de conservar provistas y abastecidas a las fortalezas que tenían a su cargo. En el primer aspecto, habían de tener las armas adecuadas «puestas en una sala por orden», preparadas y ordenadas, para servirse de ellas cuando fuera menester —2—. En el segundo, tenían que proveer el abasto de «pan» o cereales, vino y otras vituallas, procurando que nada se estropease. Si fuera así, habían de avisar, pero no tomar nada so pretexto de daño, lo que nos indica uno de los abusos más frecuentes de los alcaides a costa de la despensa del castillo —3—.

De todos modos, lo más necesario era que el edificio o «fábrica» de la fortaleza se mantuviera en las debidas condiciones. Para ello, se diputaba la renta del «diezmo de cal, teja y ladrillo» de cada lugar para su reparación, y los que no tuvieran castillo en sí, debían enviar a la más próxima tales productos —4—. El alcaide debía de guardarlos en el adecuado almacén, o hacerlo si no lo hubiese, y dar carta de receptoría, asentada en los libros adecuados, al mayordomo de las obras ducales. Este tenía que cobrar, por su parte, el diezmo de cal, teja y ladrillo a las personas afectadas antes de que abrieran la hornada correspondiente, e incluso en presencia de alcalde y escribano, para evitar cualquier tipo de fraude —5 a 7—. Por último, en cada lugar con fortaleza, franqueaba el duque de pechos y derechos a un albañil y un carpintero, con tal de que tuvieran cargo de su reparo y cuidaran con el alcaide mismo lo que fuera preciso para ello, mediando un salario adecuado. En Niebla, que era villa franca de «servicios» o pechos, ambos operarios percibían el mismo sueldo o «acostamiento» que una

*lanza*, es decir, que un hombre de armas o jinete al servicio del duque —8—. He aquí el reparto de diezmo de cal, teja y ladrillo de diversas poblaciones del señorío, según la fortaleza a la que había de ser entregado:

<u>Fortaleza</u>	<u>Lugares que entregan el diezmo para ella</u>
Niebla	Almonte, Bollullos, Rociana, Beas.
El Bosque	Valverde, Lucena, Bonares.
Villarrasa	Villarrasa.
Trigueros	Trigueros.
Peña Alhaje	La Puebla de Guzmán, Paymogo, Osma, El Alosno.
Calañas	Calañas, Villanueva de las Cruces.
Huelva	Huelva, San Juan del Puerto, Aljaraque.
Gaucín	Gaucín y sus lugares.
Otras	A cada una su villa o lugar.

## 2. Las obligaciones militares del vecindario

Las obligaciones militares de los vecinos del señorío estaban en directa relación con su capacidad económica, como ocurría en el resto de Castilla, de modo que las ordenanzas disponen la forma de hacer los correspondientes padrones de cuantías, que también servirían para fijar los deberes fiscales —pago de pechos y contribuciones directas— de cada cual —10 a 17—. En lo que toca a los militares, por encima de determinada cuantía de bienes, que las leyes generales del reino fijaban en 50.000 mrs. a finales del siglo XV, el vecino venía obligado a mantener caballo, armas y atavíos adecuados, según lo especificado en el «libro de alardes», a cambio de lo cual gozaba de las preeminencias propias de la caballería de cuantía, mientras dispusiera de aquel nivel de riquezas, es decir, mientras fuera «contioso» y tuviera, por lo tanto, el deber de sostener tal equipo guerrero (7). Las viudas de «contiosos» sólo tenían obligación de mantener caballo si sus bienes superaban los 50.000 sin llegar a los 100.000 y tenían algún hijo joven soltero «que lo pueda cabalgar», pero no si no era así. Sólo si sus bienes superaban los 100.000 mrs. habían de mantener caballo y armas adecuadas en cualquier caso.

Los vecinos no cuantiosos combatían con ballesta o lanza, según su calidad económica. Pero, además, los duques, como el mismo monarca en el realengo y otros altos aristócratas en sus señoríos respectivos, se preocupaban ya de organizar grupos de infantería armados con espingarda, la primera arma de fuego individual que existió, ofreciendo algunas ventajas y exenciones a los vecinos que aceptaran aquel tipo de armamento y las obligaciones especiales que su mantenimiento y uso comportaba. A los vecinos de la *contía menor* que quisieran ser espingarderos se les facilitaba espingarda, pólvora, mechas y proyectiles («pelotas») —18 y 19—, con la obligación de mantenerlas en uso y no

(7) Noticias sobre la caballería de cuantía andaluza y otros aspectos de la organización militar en el libro de LADERO QUESADA, Miguel Angel: *Castilla y la conquista del reino de Granada*, Valladolid, 1967, capítulo segundo.

venderlas ni empeñarlas —24—, y la de hacer prácticas de tiro todos los días festivos, «porque sean en su oficio exercitados» —23—. Los espingarderos, mientras mantuvieran su condición y deberes de tales, estaban exentos de participar en los repartos forzosos, aunque pagados, de gallinas, pollos, perdices, leña y paja que en ocasiones hacían el duque o sus oficiales para su aposentamiento y sustento, así como de trabajar en la reparación de caminos, fuentes y puentes, que era misión habitual de los vecinos pecheros de cada concejo en su término —281—, de hacer velas y guardas, de prestar servicios de mensajería («cartas y caminos»), así como de ser tomados o «maheridos» para cualquier otro servicio personal. Tampoco les serían asignados huéspedes forzosos en sus casas, ni sacadas o tomadas ropas, ni sus bestias para ningún trabajo. Eran, en definitiva, exenciones de cargas personales a trueque de la que tomaban, y de su deber de estar a disposición del duque cuando éste les requiriese, pagándoles un sueldo diario cinco maravedís mayor que el del ballestero —18 y 19—. A los espingarderos de Niebla y a los de Beas se les otorgaba además tierras de cultivo para que las trabajasen o arrendasen, como suplemento económico: en Niebla era una cahizada por persona en Los Hardales, en terrenos ya «desmontados». En Beas se asignaron tierras en El Carrascal Gordo, lindando con la dehesa del lugar, pero sin especificar la extensión a dar —20 y 21—.

El encuadramiento militar del vecindario, con su armamento y obligaciones respectivos, se conseguía mediante la formación de «cuadrillas» de diez miembros, con su cuadrillero al frente, según el sistema tradicional en toda Castilla para el peonaje —22—. Con el fin de comprobar que cada cual mantenía las armas y, en su caso, caballos adecuados, el duque designaba un visitador o inspector, a veces —25—, y ordenaba la celebración regular de alardes dos veces al año, el 5 de enero y el 24 de junio. En los lugares donde había fortaleza tomaba el alarde el propio alcaide, y en los demás el alcalde mayor o, en su defecto, los ordinarios. En todos los casos se enviaba el padrón escrito correspondiente al duque, en plazo de cinco días —26—.

### 3. Los acostamientos

Por lo demás, el duque se aseguraba los servicios de algunos grupos de caballería en las villas principales otorgando un sueldo o «acostamiento» a determinadas personas, «escuderos» que mantenían caballo y armas y pasaban alarde dos veces al año, en las fechas indicadas, ante un visitador o «veedor» ducal, al que habían de hacer juramento de que la cabalgadura era suya desde hacía, al menos, tres meses. El «acostamiento» creaba una obligación especial para quienes lo tomaban, una relación personal con los duques que podemos considerar casi vasallática, en el sentido estricto de esta palabra, y cabe suponer, por lo tanto, que se establecía con personas especialmente obligadas o afectas a los señores, de modo que el escudero de acostamiento estaría más vinculado a los intereses ducales, en su lugar de residencia, del mismo modo que los «vasallos del rey» o de acostamiento, en ciudades y villas de realengo, lo estaban con relación al monarca —27 y 28—. El papel de los hombres «de acostamiento» como clientela personal y agentes políticos del señor, se pone de manifiesto

mejor si consideramos que hasta la época de los Reyes Católicos la alta nobleza andaluza había multiplicado dicha práctica con respecto a personas pertenecientes a la pequeña aristocracia local de las ciudades y villas realengas, como un medio más para asegurarse su fidelidad y servicio, e influir en el gobierno y administración municipales. Los Reyes Católicos, con el fin de asegurar la autoridad monárquica, prohibieron parcialmente dicha práctica, en especial cuando el pacto se pretendía hacer con personas de la misma ciudad realenga donde el alto aristócrata tenía vecindad o residencia principal (8).

### III. REGIMEN MUNICIPAL

Las ordenanzas se ocupan extensamente de la organización y la actividad municipal, en sus aspectos administrativos y judiciales, y mencionan los enlaces con el poder señorial y sus intervenciones en relación con los regímenes locales. Su procedimiento organizativo no difiere del de otras partes de Castilla, ya sean de realengo o de señorío, porque el municipio había llegado, en todas ellas, a una madurez prácticamente completa desde hacía siglo y medio, pero es interesante analizar y explicar el contenido de las ordenanzas porque apenas hay estudios sobre el funcionamiento de los municipios en las áreas de régimen señorial, al contrario de lo que ocurre con las de realengo. Se podrá comprobar que no hay diferencias sustanciales, en lo que a instituciones y cargos se refiere, y que el señor ejerce las mismas atribuciones de nombramiento, vigilancia, y el mismo papel de instancia superior que el rey sobre las municipalidades realengas, o que las grandes ciudades y villas sobre los concejos de los lugares incluidos en su «tierra» o «alfoz». De todos modos, el grado de autonomía de las villas y lugares —sólo Medina Sidonia es ciudad— que consideraremos es menor que el de otras de realengo, en razón de la escasez de sus bienes de «propios» y recursos fiscales, y del recorte de sus antiguas atribuciones después de la entrada en régimen de señorío. Algunas de ellas no obstante, como Niebla, conservan parte de las que tuvieron durante el período realengo, primero de su vida municipal, al ser cabecera de una extensa «tierra» y de varios lugares en ella.

#### 1. El regimiento y su composición

Todos los municipios estaban regidos por una asamblea reducida o *regimiento*, según el modelo general castellano, y en ninguno de ellos había vestigio de concejo abierto, integrado por todo el «común» de los vecinos. Formaban en cada regimiento el alcalde mayor, si lo había, y los alcaldes ordinarios, más un número variable de regidores con voto. Había, a su servicio o como «voceros» y representantes del vecindario, diversos oficiales, con o sin derecho a entrar en las reuniones o cabildos con voz pero sin voto. Las ordenanzas, al fijar su

---

(8) LADERO QUESADA, Miguel Angel, *Andalucía en el siglo XV. Estudios de historia política*. Madrid, 1974, pág. 146.

número, respetan seguramente la costumbre antigua, pero atribuyen de hecho la capacidad de mantenerla o modificarla al señor, lo que era una merma de la posible autonomía municipal.

Según ellas, en la ciudad de Medina Sidonia y en las villas de Niebla, Sanlúcar de Barrameda, Vejer y Huelva, habría trece regidores, dos jurados, un procurador del concejo, un mayordomo y dos fieles ejecutores. En las otras villas y lugares dotados de jurisdicción civil y criminal propia, diez regidores, un jurado, un procurador de concejo, un mayordomo y un ejecutor de las heredades. Y en los lugares sujetos a la jurisdicción de los alcaldes de otros diferentes, seis regidores, un jurado, un procurador de concejo, un mayordomo y un ejecutor —33—.

Si en alguna población hubiera mayor número de regidores, deberían de «consumirse» los oficios a medida que quedaran vacantes. Si menos, el duque proveería al respecto. Lo que nos encamina hacia un punto crucial como es el de los procedimientos de designación o elección. Había lugares, no se indica cuáles, donde los regidores eran perpetuos, y otros donde se elegían cada año sin que, al parecer, hubiera intervención ducal —40—. Posiblemente, la fecha de elección era el primer día del mes de enero. En aquella misma reunión, el alcalde mayor, los regidores, jurados y procurador, procedían a elegir dos alcaldes ordinarios, uno de entre el grupo de regidores y otro procedente del sector de vecinos «contiosos» —38—. Respecto a los jurados, mayordomos y ejecutores, en los lugares donde eran cargos cadañeros, el mismo cabildo formado por los alcaldes —la «justicia»— y los regidores, procedía a su elección, que debía recaer, para el jurado, en un vecino de la cuantía menor, y para el mayordomo y ejecutor en vecinos de la cuantía mediana —41—. Pero en Medina Sidonia, Niebla, Huelva, Sanlúcar y Vejer, donde los jurados y fieles ejecutores eran perpetuos, el duque se reservaba su nombramiento —41 y 75—. También eran de nombramiento ducal los procuradores de concejo y los escribanos de cabildo, y hemos de suponer que igualmente los de alcalde mayor y alcalde de la justicia, aunque nada se exprese en las ordenanzas. Asimismo, los derechos por arrendamiento anual de los cargos de alguaciles, almotacenes y escribanías públicas, pasaban al fisco señorial, no a los municipales. En cambio, los nombramientos de oficiales menores como portero o pregonero, corresponderían al cabildo, según se indicará más adelante.

En otras ordenanzas de aquel tiempo se observan situaciones semejantes, aunque la condición social de los elegibles no es siempre la misma: En Baeza se reservaba a caballeros las alcaldías, el alguacilazgo y la mayordomía. En Sevilla, uno de los mayordomos era hidalgo y el otro ciudadano, y en Carmona tenía que ser un vecino «contioso», a sorteo —ordenanza 6—. De hecho, en el área que ahora estudiamos la situación era similar pero regida sólo por el principio de la cuantía de bienes. Respecto a la autoridad o cuerpo electoral que designa, las diferencias eran notables: en Sevilla, el rey nombraba al alcalde de la justicia, como en nuestro caso el señor, y, seguramente, a los alcaldes mayores, aunque el cargo estaba vinculado a linajes de la alta nobleza, pero a propuesta del regimiento, y este último elegía en cabildo a los alcaldes ordinarios. En Sevilla y

Carmona, como en otras plazas de realengo, el concejo designaba al escribano de cabildo y a los escribanos públicos de número, doce en Carmona —tít. 5— y dieciocho en Sevilla, facultad que ejercía el señor en las plazas que ahora consideramos, así como ha de designar alguaciles, almotacenes y escribanos a quienes hubieran arrendado los cargos: el poder señorial mermaba, pues, sensiblemente en estos casos las atribuciones de los concejos.

## **2. Reuniones de cabildo. Escribano de cabildo**

Todos los alcaldes, regidores, jurados, fieles ejecutores y mayordomos habían de jurar ante la cruz y sobre los evangelios que cumplirían rectamente sus cargos, en la sesión del primero de enero —42—. Por lo demás, las sesiones ordinarias de cabildo tenían lugar los viernes a las siete, entre los meses de abril y septiembre, y a las ocho de la mañana, desde octubre hasta marzo, debiendo durar en todos los casos por lo menos tres horas. Participaban en ellas el alcalde mayor, los alcaldes ordinarios, regidores, jurados y procurador, estos dos últimos cargos sin voto —34—. No era mucho: en Carmona había dos reuniones, lunes y viernes, de tres horas cada una —título primero— y en Sevilla tres, los lunes, miércoles y viernes, también de tres horas de duración, pero eran poblaciones mayores y sus municipios tenían más atribuciones.

La reunión debía tenerse en la casa para ello diputada o, si no la hubiese, en la iglesia del lugar. Como en otras partes de Castilla, hay por entonces una tendencia a construir casas de ayuntamiento, donde no las hubiere, y, así, se ordena que las «casas del cabildo» estén bien «ataviadas y reparadas» y que, donde no las haya, se construyan en plazo de dos años so pena de pérdida de los «propios» del lugar y los regidores de su oficio, lo que era considerable castigo para tal incumplimiento —43—.

Respecto a la asistencia a cabildo, estaba dispuesto que hubiera al menos cinco votos en él, incluida la «justicia», es decir, alguno de los alcaldes, en Medina Sidonia, y al menos cuatro votos en los lugares donde hubiera diez regidores, y tres en los de seis —35—. En caso de reunión extraordinaria, podría celebrarse cualquier día de la semana, para tratar únicamente el asunto que la motivara, y habrían de asistir a ella los regidores bajo la misma pena por incomparecencia que a las ordinarias —36—, que era de dos reales, si estaban en el lugar, y uno si a menos de una legua, siempre que no mediase causa justificada —34—. La forma de votar, cuando hubiese necesidad, era la siguiente: el alcalde mayor había de exponer el asunto o, en su defecto, el alcalde ordinario elegido entre los regidores, o el otro alcalde, teniendo siempre en cuenta que el expositor votaría el último. Se tendría por acuerdo de cabildo la resolución que reuniera más votos, o los mismos si contaba con el del alcalde mayor —que era voto de calidad— o, en caso de no haberlo y de dividirse el voto de los alcaldes ordinarios, con el del alcalde ordinario procedente del grupo de los regidores —49—.

Además de sus reuniones semanales, el cabildo elegía un regidor cada mes para que, junto con el mayordomo y el ejecutor de las heredades o sus lugar-

tenientes, y junto con el aposentador del duque cuando llegara el caso, vigilase y cuidase por el buen cumplimiento de las obligaciones de tales oficiales, cuyo resultado incidía de forma directa y cotidiana sobre el vecindario —37—.

Para dar fe y cuidar el cumplimiento de las decisiones del cabildo había un escribano de cabildo en cada población, designado por el duque, que debía jurar el buen cumplimiento de su oficio, con las formalidades acostumbradas, ante la justicia, regidores y jurados, en especial sobre el guardar secreto de todo lo que anotare o diere fe en cabildo —45—. El escribano tendría dos libros «grandes y encuadernados», uno para escribir las actas de todo lo que pasase en cabildo, y otro para anotar las multas y penas que impusieran en el ejercicio de sus funciones el mayordomo, el ejecutor de heredades, el alcalde de la justicia y los ordinarios, así como aquéllas en que incurrieran las personas que no cumplieren las órdenes ducales o de los alcaldes. Todas las autoridades interesadas o los escribanos públicos afectados le darían cuenta semanal de tales penas, para que tomase adecuada nota de ellas —46—. El escribano de cabildo había, además, de tener cuenta de los regidores que no fuesen a cabildo, para que pagaran la pena correspondiente —47—. Era su obligación dar cuenta, al comienzo de cada cabildo ordinario, de los temas tratados en el anterior, y de cómo se despacharon, antes de entrar en otros puntos del orden del día, y de ello habían de cuidar el alcalde mayor o, en su defecto, los ordinarios —48—.

Las cartas y provisiones dadas por el cabildo tenían que ir firmadas en primer lugar por el escribano, que no podría dar carta a firmar a alcalde o regidor sin que hubiera pasado por cabildo, bajo fuertes penas pecuniarias —50—. Del mismo modo, el escribano era custodio del archivo del cabildo: los privilegios y otras escrituras habían de estar guardadas en un arca con tres cerraduras, en la fortaleza del lugar o, si no la hubiera, en la iglesia. Una llave estaría en poder del alcalde mayor, o de uno de los ordinarios si aquél no existiera, otra en manos de un regidor y la tercera la tendría el escribano mismo. El arca no se podría abrir sin acuerdo mayoritario del cabildo y mediando causa suficiente, y el escribano tomaría nota y recibo de cualquier escritura que se sacase. En tales condiciones, hay que lamentar todavía más el que, pasada aquella época histórica, en tiempos más recientes, de este mismo siglo, hayan desaparecido buena parte de tales archivos municipales, en especial el de Niebla —51—. El escribano de cabildo tenía también que guardar los libros de «propios» del concejo, para que se supiera la renta de que éste disponía y en qué se gastaba —53—.

### **3. La justicia. Alcaldes, alguaciles, carceleros, escribanos**

Hay que ocuparse ahora de las funciones específicas que competían a diversos dignatarios y oficiales concejiles, así como a otros cargos públicos mencionados en las ordenanzas, tanto en el plano administrativo como en el judicial. Comenzaremos por este último, tratando sobre los diversos tipos de juez o *alcalde* que se indican en ellas. La jurisdicción civil en primera instancia corría a cargo de los *alcaldes ordinarios*, que asumían esta función además de participar en las reuniones del cabildo en posición preferente, según se indicó. La elección se efectuaba por el procedimiento de insaculación, siendo una alcaldía para el

grupo de regidores y la otra para el de vecinos de la cuantía mayor, y se tomaban las precauciones debidas para evitar reelecciones «fasta que ande por rueda en todos» el cargo correspondiente —38—.

Los alcaldes ordinarios habían de llevar vara, para ser conocidos y honrados, y juzgarían todos los días no feriados desde la hora de vísperas hasta la puesta del sol, en audiencia pública y ante los escribanos públicos, en todo lo tocante a pleitos civiles, procurando que los litigios pequeños se arreglasen por acuerdo entre las partes, y sentenciando los otros conforme a justicia —56—. Aquella tarea les obligaba a residir continuamente en la población, salvo situaciones excepcionales, asegurando que al menos quedara uno de ellos, y si ambos habían de ausentarse, se designaría a un regidor que tuviera la vara de la justicia hasta su regreso —58—.

Las recusaciones contra la actuación de alcaldes ordinarios se resolvían de la siguiente manera: si cualquiera de ellos fuera recusado por una de las partes en litigio, por sospechar que pudiera ser parcial, el pleito seguiría ante él, para evitar dilaciones, pero el cabildo designaría a un regidor que siguiera las actuaciones junto con tal alcalde —57 y 59—. Si, una vez dada sentencia, siendo el pleito por valor de 3.000 mrs. o menos, apelara una de las partes, el cabildo designaría a dos de sus miembros para que junto con el mismo alcalde ordinario y con asistencia del alcalde mayor, vieran la apelación en plazo de treinta días. Si no sentenciaren, quedaría en vigor la sentencia primera. Pero, en todo caso, el pleito no pasaba a tramitarse en otro lugar, dada su escasa cuantía, ni había apelación ante la justicia ducal —60—. El duque sólo intervenía cuando una de las partes en pleito era alcalde mayor o persona «de mayor jurisdicción», enviando al efecto un juez de comisión, en caso de que el alcalde ordinario hubiese sido recusado por la otra parte —59—.

Los alcaldes ordinarios sólo veían también causas criminales en aquellas poblaciones donde no había alcalde de la justicia, pero en la mayor parte sí que existían éstos y juraban su cargo ante el cabildo correspondiente —80—. El *alcalde de la justicia* estaba facultado para juzgar todas las causas criminales y los pleitos civiles dependientes o derivados de ellas. Debía de recibir las querellas y hacer las pesquisas correspondientes, prender al delincuente y tenerlo en la cárcel hasta que recayera sentencia, aunque en faltas leves o de palabras podía dejarle en libertad bajo fianza, siempre que ingresara en la cárcel ocho días antes de verse la causa —81—. Lo más peculiar de su oficio era la obligación que implicaba de promover justicia, en caso de llegar a su conocimiento algún delito grave, aunque nadie diera parte de él o lo denunciara, o aunque el querellante renunciara a seguir el litigio —82, 90—. Para ello, había de nombrar el juez un «promotor», que actuara como parte acusadora, previo juramento de hacerlo rectamente —87, 89—, y realizar las pesquisas adecuadas hasta llegar a la identificación, prisión y enjuiciamiento del acusado. Cuando la sentencia era de muerte, destierro perpetuo, amputación de miembros, azotes o cualquier otra infamia pública, tenía que enviarse el proceso al duque, para que lo examinaran sus letrados, antes de aplicar sentencia —82—.

Tanto los alcaldes ordinarios como el de la justicia se atenían a algunas otras normas de procedimiento comunes a todos ellos. Cuando alguna persona cometía delito en cualquier población del señorío y marchaba luego a otra, los alcaldes de aquélla enviaban carta requisitoria de justicia para que el de dicha población prendiera al delincuente y le remitiera al lugar donde los hechos ocurrieron —100—. De todos modos, era general que ningún vecino pudiera ser emplazado a juicio fuera de la villa o lugar donde tuviera su casa, si había en ella jurisdicción alta y baja, mero y mixto imperio, salvo si renunciara a su propio fuero y domicilio, o lo hubiere hecho previamente mediante contrato —274—. Por otra parte, en las penas que llevaran aparejada multa o «pecunia», si ésta era para los alguaciles, se añadiría otro tanto para las obras ducales, con el fin de que fuera suficiente como para tener carácter disuasorio —88— y, en todo caso, las penas de multa para las obras se anotarían por el escribano del alcalde de la justicia, y también por el escribano del cabildo, que había de recibir la multa y dar cuenta de todas ellas al visitador ducal cuando acudiese en su deber de inspección —83—.

La peculiaridad de Niebla, como centro de una «tierra» y jurisdicción amplias, se pone de manifiesto en varias ordenanzas. Los alcaldes ordinarios, y también los regidores, elegidos en los lugares dependientes de Niebla, habían de acudir ante el cabildo de la villa el primer viernes después de la elección, para que éste la confirmara, según antigua costumbre —39—. Los alcaldes de los lugares podían recibir querellas y sentenciar en delitos cuya cuantía no excediera de los 600 mrs., pero, si la superaban, debían ser remitidos a los alcaldes de Niebla —86—. Por su parte, el alcalde de la justicia de Niebla era competente también en toda su tierra y, por ello, debía vivir siempre en la villa y hacer su audiencia en la cárcel todos los días al menos dos horas, desde la de vísperas hasta la puesta del sol, siempre que hubiera tarea, acompañado por un escribano propio, para evitar dilaciones de los pleitos —84—. Cada dos meses visitaría la «tierra», y estaría un día como máximo en cada lugar, para comprobar que los alcaldes ordinarios y los alguaciles cumplían rectamente con su deber, hacían las pesquisas correspondientes y enviaban a los acusados a Niebla, ante su audiencia —85—.

La labor del o de los *alcaldes mayores* era distinta, pues se centraba en las apelaciones y en la supervisión de la tarea que llevaban a cabo los otros alcaldes, además de ser atribución suya presidir los cabildos. El alcalde mayor, en consecuencia, había de oír todas las apelaciones en litigios por cuantía superior a los 3.000 mrs. El procedimiento para recusarlo era el mismo seguido con los alcaldes ordinarios —63—. Además, era de su competencia instar a los otros alcaldes la brevedad en la tramitación de litigios civiles —62—, obligarles a hacer pesquisa sobre delitos sin castigar que llegasen a su conocimiento, y mandar prender a personas, requisar armas y poner penas con motivo de «ruidos» o alborotos en los pueblos, además de remitir al alcalde correspondiente a los culpables, si hubiera lugar a pleito —61—.

Las tareas de auxilio a la justicia, prendimiento de delincuentes o presuntos culpables, y vigilancia del orden, corrían a cargo de los *alguaciles*, oficiales que

seguramente eran escogidos por los mismos cabildos en caso de que no se arrendase el cargo. El alguacil prendía previa orden de los alcaldes, aunque podía hacerlo por propia iniciativa si el interesado era ladrón conocido, reo de «delito atroz», o en caso de alborotos y «ruidos» —91—. El preso debía ser llevado ante los alcaldes y, por supuesto, el alguacil no podía avisar anticipadamente a los sujetos a prender, para que escapasen, so pena de caer en la misma que éstos tuvieran —92—. Sus ingresos provenían fundamentalmente de las multas o *pecunias* establecidas por los alcaldes y publicadas en la correspondiente *tabla*. Les estaba prohibido aceptar dádivas, sobornos o cohechos, o igualarse con particulares —93—, en especial sobre el llevar armas. Porque, efectivamente, estaba prohibido que nadie las llevara habitualmente o las ocultase sin deber, y el alguacil venía obligado a requisarlas, pasando a ser de su propiedad —94—. Los dispositivos de seguridad se completaban mediante la ronda nocturna que el alguacil y su compañía hacían en cada villa o lugar, después de tañer la campana de las nueve de la noche, para prender como sospechoso al que circulara sin *lumbre*, salvo si fuera persona de reconocida honorabilidad, «porque de miedo de ellos los malhechores cesasen de hacer delitos» —96—. En Carmona, donde también se prohíbe circular «después de la campana postrera», se exceptúa a los que volvieren de sus labores en el campo —título octavo—. Para auxiliarse en sus tareas, los alguaciles podían hacerse acompañar de hombres armados, con licencia y presentación previa ante el alcalde de la justicia, y siempre que no fueran antiguos delincuentes ni aprovecharan el llevar armas en detrimento de la justicia —95—.

La situación del alguacilazgo se complicaba en Niebla debido a lo extenso de su «tierra» y al dominio de la villa sobre sus lugares. Habría tres alguaciles. Uno, el llamado alguacil mayor, tendría cargo de los lugares y términos de Beas, Valverde del Camino, Villarrasa y Rociana, Lucena y Bonares. Otro, de Niebla misma y de Trigueros. Y un tercero visitaría los territorios del Campo de Andévalo, desde el río Odiel hasta el Chanza, que estaba en la frontera con Portugal. Los tres se consideraban como alguaciles de Niebla, y no de los lugares concretos en que actuaban —98—, y tenían la obligación de denunciar los delitos que llegaran a su conocimiento ante el alcalde del lugar más cercano, quien estaría capacitado para juzgarlo si la cuantía del pleito fuera inferior a 600 maravedíes o, en otro caso, remitiría al acusado a la cárcel de Niebla en plazo de tres días. De no realizar estas acciones, el alguacil podía, sin embargo, proseguir con la acusación hasta que concluyera el caso, y recibir las multas que le correspondiesen —99—.

Era competencia de los alguaciles el nombramiento de *carceleros* para vigilar a los presos, a cambio de sus correspondientes «derechos de carcelage», puestos por escrito en «tabla». El carcelero había de jurar también el recto cumplimiento de su cargo y no cohechar ni agraviar a los presos. Actuaba según el correspondiente mandamiento escrito, en cuyo dorso se anotaba cuándo entraba el preso bajo su custodia y cuándo salía —101, 102—. Parece que, al igual que ocurría con las casas-ayuntamiento, tampoco había edificios de cárcel en las poblaciones del señorío, puesto que se ordena —44— que en

plazo de dos años se hagan en Medina Sidonia, Niebla, Sanlúcar de Barrameda y Huelva, con las correspondientes prisiones y cepos, y calculando el tamaño adecuado para las necesidades de la población, así como la seguridad, pues la fuga de presos acarrearía un castigo, según derecho, para el alguacil y el carcelero —103—. Los jurados y el procurador de concejo tenían entre sus misiones la de visitar la cárcel todos los sábados, para cuidar de que los presos recibieran el trato justo y, en caso preciso, buscarles abogado o agilizar la tramitación de sus causas (77, 107). Indiquemos, como punto de comparación, que en Sevilla la visita sabatina corría a cargo de la justicia y dos regidores, lo que implicaba mayor solemnidad.

\* \* \*

La reglamentación sobre *escribanos públicos*, representantes de la jurisdicción graciosa o voluntaria, es muy escueta porque en éste, como en otros aspectos, las ordenanzas se limitan a completar la legislación general del reino, que era abundante en lo que toca a escribanos y se aplicaba a los públicos del señorío. No hay siquiera mención a la cantidad de escribanos del número de cada localidad ni a los procedimientos de selección que se seguían, porque los concejos no ejercían dicha función, sino el duque, que arrendaba las escribanías. Las ordenanzas se limitan a exigir el fiel cumplimiento del cargo —69—, el cobro de derechos según «tabla» expuesta en el lugar de audiencia de los alcaldes ordinarios o «poyo de juzgar» —68—: es de suponer que sería el mismo arancel empleado en la ciudad de Sevilla. Exponen también algunas obligaciones comunes a todos los escribanos: habrían de estar presentes cada día en la audiencia pública donde juzgaban los alcaldes ordinarios y los otros jueces, por si sus servicios eran precisos —67—, y acudir cada viernes al cabildo para dar relación por extenso al escribano del mismo de todas las sentencias pecuniarias y penas impuestas por los jueces, de que hubieran dado fe, las personas penadas, el porqué y en cuánto, así como el día que se sentenció el caso —65—.

Para cumplir este cometido, cada escribano, además del libro protocolo correspondiente en que anotaría las escrituras públicas que pasaren ante él, había de tener otro para escribir las querellas que se vieran ante el alcalde de la justicia, o los ordinarios en su caso, las penas, estancias en cárcel, y las cartas del duque relacionadas con los litigios. Este libro estaría a disposición del visitador ducal, para su inspección, so pena de 5.000 maravedís en caso de no tenerlo —64—. Por lo demás, la conservación de los protocolos notariales se aseguraba, teóricamente, al prohibir al escribano público que los llevara consigo fuera del lugar, cuando abandonara el cargo, o sus herederos si muriese. En ambos casos, el escribano del cabildo se encargaría de depositar las escrituras en el arca del concejo, ordenadas por años. Si alguien quisiera sacar copia de alguna que le atañese, los derechos a pagar serían dados a los herederos del escribano ante quien pasó, descontando los del que autorizase la copia —66—.

#### 4. Los jurados

Entre los oficiales públicos que asistían a los cabildos con voz, pero sin voto, y tenían a su cargo tareas de control de la actividad del regimiento, denuncia de abusos, en su caso, y encuadramiento del vecindario para diversas funciones, eran los más antiguos los jurados, según la práctica propia de todos los municipios del reino, pero, en el caso que nos ocupa, habían perdido por completo su antigua condición de representantes o, al menos, cargos elegidos por los vecinos en su conjunto o divididos por barrios, de modo que mal podían asumir las reivindicaciones o criterios sociales que emanaran del mismo y no estuvieran ya acogidos por el regimiento.

Vemos, así, que en Medina Sidonia, Niebla, Sanlúcar, Vejer y Huelva, que eran las poblaciones principales, los jurados eran perpetuos y designados por el mismo duque —75—, mientras que en las restantes elegían cada año un jurado, entre los vecinos de la «cuantía menor», la misma «justicia» y regidores reunidos en cabildo —41—. Considérese la diferencia con respecto a Sevilla, por ejemplo, donde los vecinos de cada collación seguían eligiendo dos jurados entre sus convecinos pecheros, siendo el cargo vitalicio. El electo jurado sería franco de todos los pechos y servicios durante el año de ejercicio del cargo —78— y desarrollaba diversas funciones: la más trascendente era entrar en cabildo y vigilar para que los regidores no tomaran ningún acuerdo en contra de los intereses o en daño de la «república» y del duque —75—, al que debían informar de todo lo que ocurriera en la población y les pareciera provechoso para el «común» de sus habitantes o para el servicio ducal —76—. De nuevo, por lo tanto, el señor se subrogaba en funciones que, en este caso, correspondían al monarca en los municipios de realengo: en Sevilla, los jurados, como «acusadores y afrontadores de los del regimiento y de los alcaldes mayores» (9), tenían que enviar un informe y relación anual al monarca sobre todos los aspectos tocantes a administración municipal.

Las funciones del jurado incluían la posibilidad de hacer requerimientos a la justicia y regidores para promover tales acciones o acuerdos beneficiosos. En el mismo sentido hay que entender la facultad que el jurado tenía, junto con el procurador del concejo, para visitar la cárcel todos los sábados y requerir el diligente trámite de los pleitos pendientes —77—. La otra función tradicional del jurado era el repartimiento de los «pechos» y demás «servicios» en los pueblos, y el cuidado de que se recaudaran, todo ello relacionado con la redacción y control de padrones de vecindario —75—, tarea en la que, como hemos visto, el jurado había sido sustituido o complementado por otros cargos y comisiones formadas al efecto. Salvo en el caso de alguna recaudación menor, como era el «tributo» de pollos y gallinas que se debía al duque cada año, según la riqueza o cuantía de cada vecino —79—. Este «tributo» lo cobraba el jurado de cada lugar: el vecino cuya cuantía imponible no alcanzara los 4.000 mrs., tributaría un pollo, el que superase esta cifra, una gallina. Si sus bienes «acontiados» alcanzaban los

---

(9) VALDEON BARUQUE, Julio: «Un ordenamiento de Enrique II a Sevilla», *Archivo Hispalense*, 171-173 (1973), 285-300, y COLLANTES DE TERAN, Antonio: «Un requerimiento de los jurados al concejo sevillano a mediados del siglo XV», *Historia. Instituciones. Documentos*, 1 (1974), págs. 41-70.

20.000 mrs., un pollo y una gallina. Dos gallinas si oscilaban entre 20.000 y 30.000, y dos gallinas y un pollo si superaban los 30.000 mrs.: claro ejemplo de regresión de la presión fiscal —en forma de ave— a medida que la riqueza del contribuyente aumentaba, y de la secular y atávica vinculación gallinácea de las expresiones de dependencia de tipo feudal.

## 5. Los fieles ejecutores

Los fieles ejecutores habían sido establecidos por primera vez en tiempos de Alfonso XI, a mediados del siglo XIV, en Sevilla, y los contenidos de su oficio implicaban, al mismo tiempo, la inspección y la corrección por vía de justicia de determinados aspectos tocantes a la vía pública y que, a decir verdad, podrían haber sido asumidos tanto por el jurado como por el mayordomo o el almotacén en la mayoría de los casos. Los fieles creados en 1344 por Alfonso XI, y de nuevo en 1396 por Enrique III en Sevilla, emanaban del regimiento y de los jurados, y sus actuaciones se referían «a la vigilancia del mercado urbano y honradez en sus transacciones, orden público y promoción de justicia, control de caballo y armas de los vecinos que estaban obligados a tenerlos, supervisión del recto arrendamiento y cobro de las rentas municipales y actuación a modo de tribunal económico-administrativo en pleitos relacionados con la hacienda de Sevilla» (10). ¿Tenían semejantes funciones los del área señorial que ahora estudiamos? Parece que no, sino mucho menores, y más en los lugares donde se les denominaba simplemente «ejecutores» o «ejecutores de heredades». Pero, en todo caso, su labor inspectora y las facetas judiciales de la misma estaban claras: debían de oír y juzgar sobre todos los debates concernientes a su oficio —no se especifican— diariamente, tenían que entender en las penas de que eran sujeto los que no guardaban el arancel de los almotacenes —70—, asegurar la guarda de heredades frente al ganado y vigilar para que no se falsearan pesos y medidas ni hubiera engaño en la práctica de los diversos «oficios mecánicos». De su dictamen se podía apelar ante el cabildo del lugar, que despacharía el asunto llana y brevemente —71—.

El fiel ejecutor, puesto que parece que sólo era uno, se designaba por el cabildo de justicia y regidores, juraba ante él cumplir su oficio, y el cabildo mismo pregonaba el nombre del elegido para que todos supieran a quién debían acudir. —41 y 73—. Pero el duque podía proceder también a su nombramiento —72—. La institución del fiel ejecutor está inspirada en Sevilla, ciudad que también nombraba fieles auxiliares para tareas concretas (alhóndiga del pan, entrada de aceite, de vino, peso de la carne, del harina, pesos y medidas), pero conviene recordar que en muchas otras plazas andaluzas no existían: tanto en Carmona como en Baeza, por ejemplo, había veedores designados anualmente por el concejo para atender al cumplimiento de las ordenanzas, precios, pesos, medidas, buen uso de los oficios y vigilancia de carnicerías, pescaderías y mesones, pero no había fieles ejecutores.

---

(10) LADERO QUESADA, Miguel Angel: *Historia de Sevilla. II. La ciudad medieval*. Sevilla, 1980, pág. 144.

## 6. Mayordomo

Ya se ha estudiado en otro lugar las atribuciones que el mayordomo de cada población tenía en lo tocante a la ordenación de la vida agraria y a la guarda de determinados derechos de propiedad y uso, auxiliado por otros cargos públicos, en especial los «montaraces». Ahora interesa, sobre todo, definir las circunstancias generales de este oficio concejil, que se expresan muy poco en las ordenanzas, acaso porque se supone su conocimiento al ser comunes con la práctica y la situación que se daba en Sevilla y otros núcleos de realengo próximos.

El mayordomo había de ser vecino de la «cuantía mediana», o de la mayor, siempre que no fuera del regimiento, y lo escogía el cabildo cada año —113—. Su misión era llevar adelante toda la gestión económica: percepción de rentas municipales, atención a los bienes de «propios» del concejo, control del gasto, vigilancia de las actividades económicas por las que el concejo había de velar o de las que tenía que recibir algún ingreso, guarda de las heredades, cotos y dehesas, vedados y prados de caballos. Para llevarla adelante, tenía cierta capacidad de juicio y estaba acompañado por el correspondiente escribano: los domingos por la tarde y los lunes por la mañana había de tener audiencia pública y sentenciar, llegado el caso, en presencia de un regidor que cambiaba cada mes —118, 304—. De sus fallos podía apelarse, si había agravio, ante el cabildo, mediante querrela verbal, y éste designaría jueces que verían de nuevo el caso, juntamente con el mayordomo mismo, en plazo de tres días —312—.

El vecino que recibiera daño en sus heredades y hacienda, en caso de la competencia del mayordomo, debía demandarlo ante éste en plazo de veinte días, si supiese quién era el responsable —311—, y el mayordomo apreciaría el perjuicio, si fuera el tiempo de mediados de marzo en adelante, lo que muestra que se trata de daños sobre heredades, principalmente, utilizando para ello los tasadores y la fe de escribano correspondiente —313—.

Las ordenanzas, por último, señalan los derechos a percibir por el mayordomo y su escribano en diversos aspectos del ejercicio de sus cargos, tema importante porque éstos, como otros oficios, vivían de lo cobrado por derechos, arancel y multas. Por cada sentencia que diese llevaría el mayordomo un maravedí y otro su escribano, dos del pronunciado por rebelde, y uno el escribano. Si se tomasen testigos, un maravedí por cada el escribano, y, si alguien apelare, otros dos. Si una de las partes pidiera veedores, el escribano percibiría diez más, y otros tantos cuando se asentare ante él la tasación del daño —320—.

## 7. Almotacén

El almotacén era un oficio antiguo, inspirado en la tradición urbana islámica, encargado de vigilar los pesos y medidas «según la costumbre antigua» y de atender otras cuestiones «muy conplideras a la cosa pública» —130, 128—. Dependía directamente del fiel ejecutor y de la «justicia» de su población, porque a ellos debía denunciar los malos pesos y medidas u otras falsedades de que tuviera noticia —128—, y porque a ambos competía sentenciar sus denuncias,

según arancel, sin escrito ni figura de pleito, a ser posible —132—. En líneas generales, el almotacén, una vez jurado su cargo, había de tener los pesos y medidas justos y oficiales a disposición del público, en especial el peso de la carne utilizado en las carnicerías —128 y 129—, la vara «de ocho palmos tirados» por donde habían de medir redes y azadales los esparteros —130— y la «gavera» matriz para hacer ladrillos, gaucines, adobes cochos y teja, según la medida de Sevilla —131—. En el caso de Niebla y su tierra se especificaba más todavía, al disponerse que el almotacén de la villa tendría a su cargo el control o «marco» de las medidas de trigo, vino y aceite y las de todas las semillas, varas, pesos y pesas. Tres veces al año, todos los almotacenes de lugares de su «tierra» acudirían a Niebla para comprobar sus pesos y medidas, que serían señalados con fuego o golpe de hierro con marca conocida y guardada por el almotacén de la villa, pagando por ello los derechos contenidos en arancel, que venían a significar, en este aspecto, el predominio de la villa sobre sus lugares. La ceremonia se celebraría los primeros de enero, mayo y septiembre —133—. No es desdenable, en modo alguno, la importancia tradicional que tenía aquella figura de inspector de pesos y medidas en la vida y en la conciencia de su propia identidad y autonomía por parte de las comunidades locales: dominar las medidas era una señal de triunfo sobre lo arbitrario, una libertad concreta respetada por otros ámbitos de poder. Sin embargo, tampoco es adecuado comparar al almotacén con el muhtasib islámico, su antecesor semántico, porque las competencias de éste y el marco urbano donde las ejercía eran distintas, y más amplias. En las ordenanzas de Carmona se expresaba con mayor claridad la función del almotacenazgo, que la villa arrendaba por San Juan de junio, todos los años: «para que la villa esté limpia, así las plazas como las calles, carnicerías y pescaderías y muladares ... y para que tenga los padrones de pesos y pesas y medidas, está nombrado un fiel que se llama almotacén» —ordenanza 12—.

## 8. Oficiales menores

Entre los «oficiales menores», como se les designa en los documentos concejiles, destacaban *porteros*, *guarda del corral del concejo*, *pregonero* y otros, además de los *montaraces* guardianes de pastos y montes comunales. Todos debían jurar su cargo para ejercerlo con fidelidad y verdad —126— y, en lo tocante al portero y al guarda del corral, cargos que podían coincidir en la misma persona, se estipulaba que no podría abrirlo sin mandato del mayordomo u otro cargo autorizado, y que cobraría dos maravedíes por cada cabeza de ganado mayor y uno por la de menor, de los guardados, en concepto de salario. La pena por incumplimiento del guarda del corral era especialmente fuerte, pues consistía en la entrega del doble del ganado soltado, más cincuenta azotes propinados por el pregonero del concejo, que se haría cargo de la llave del corral, todo lo cual nos indica la importancia que la regulación del régimen ganadero tenía en buena parte de aquellas localidades —127—.

## 9. El procurador del concejo

Además de los oficiales citados anteriormente, tenía que haber en cada población del señorío un procurador de concejo que mirase por el provecho y cuestiones referentes al «común» o «república» de los habitantes. El puesto, que es «oficio de mucho cargo», lo designaba el duque, y hasta entonces no había existido en todos los pueblos del señorío —104—. Puede comprenderse fácilmente que su misión se sobreponía, en buena parte, a la del jurado, y no tenía más razón de ser que la de respuesta, por parte de la administración señorial, a la creación reciente entonces en municipios de realengo de los cargos de personero del común y procurador (11), al objeto de contar con un cargo semejante en sus propios municipios, aunque totalmente controlado por el poder ducal. En el realengo, por el contrario, era cargo de pleno dominio concejil: en Carmona lo ejercía cada año un regidor elegido al efecto el día 24 de junio, y en Sevilla proveía los cargos de procurador mayor y procuradores de los tribunales la «ciudad» misma, es decir, el regimiento.

Después de jurar su cargo —109—, el procurador tenía que asistir a los cabildos todos los viernes, y proveer en lo tocante a su oficio, mediando un salario que las ordenanzas no especifican —110—. Entre sus misiones destacaba la de promover los pleitos que el concejo hubiera de llevar adelante, defenderlo en los que se incoaran contra él, reclamar todo bien tomado indebidamente al concejo, e impedir que éste perdiera cosa alguna. Para todo lo cual se le facilitarían los medios económicos adecuados con cargo a los bienes de «propios» —105—. El procurador velaba, además, por los habitantes del municipio en situación de debilidad o impotencia: se encargaba de tener nómina de los huérfanos, ver si tenían los tutores o curadores adecuados y tomar una vez al año cuenta a éstos de su administración, o pedir al juez que los designase si el huérfano no los tenía —106—. Junto con el jurado, con el alcalde de la justicia o con los ordinarios, visitaba la cárcel, cuidaba de que los presos no sufrieran agravio, les buscaba abogado en caso preciso —107—. Todos los viernes vigilaba el deber que los escribanos públicos tenían de dar al del cabildo relación de los pleitos, multas y sentencias, y relacionaba ante el cabildo las causas pendientes, «porque se remedie lo que se ha de remediar» —107—. El procurador había de ocuparse de las «cosas piadosas», tales como tener control de los hospitales, cofradías y pobres atendidos por ellos —111—.

Sería, en verdad, un personaje angélico, si no fuese por la debilidad de la naturaleza humana y por las circunstancias de las relaciones sociales, porque, al mismo tiempo, era función suya informar al duque de cualquier acción que se hiciera contra justicia y ordenanza —108—, así como de los abusos que cometieran los arrendadores de impuestos, almorzarifes o sus guardas en la persona de mercaderes u otros contribuyentes y vecinos —111—, e igualmente, daría cuenta de los entredichos puestos por jueces eclesiásticos para que la justicia ducal procediera, si se entendía que eran injustos, o aliviara al menos su rigor —112—.

---

(11) Referencia, así como bibliografía reciente sobre instituciones municipales en LADERO QUESADA, M. A.: «El poder central y las ciudades en España del siglo XIV al final del Antiguo Régimen», *Revista de Administración Pública*, enero-abril de 1981, pág. 181.

Era, en conclusión, un cargo polifacético e imprescindible, una especie de «defensor del pueblo», si se nos permite el anacronismo, dado el relativo relajamiento con que ejercían aquellas facetas asistenciales y de denuncia los otros oficiales del municipio, cada uno en su esfera de acción, pero también un eficaz agente del poder señorial.

## 10. Otras formas de intervención señorial: Los visitantes

La superior visión y criterio señoriales sobre todos los aspectos de la administración municipal se mostraba ya, según queda indicado, en la intervención en el nombramiento de determinados cargos, y en la orden de informar al duque que algunos de ellos tenían. Había, además, un continuo recordatorio, que eran las ordenanzas mismas, compiladas y promulgadas por autoridad ducal, aunque muchas de ellas correspondieran a normas y costumbres muy anteriores, de origen local y popular. Precisamente por ello se ordena que se lean completas en la plaza pública, el primer día de fiesta después de su promulgación, «seyendo para ello todo el pueblo invocado a campana tañida», y que, en adelante, en cada sesión de cabildo se diera lectura a dos hojas, hasta concluir las, repitiéndolas por tal procedimiento una y otra vez para que «las sepan y tengan en la memoria», y, al tiempo, se recuerde bien la autoridad que las sustenta —321, 409—.

Pero además de esta audiencia obligada, los duques preveían y ejercían el derecho de enviar periódicamente unos inspectores o «visitadores» que comprobaran el estado de todos los aspectos de la vida local e hicieran relación de ellos. La práctica de la vista anual era obligada en los dominios señoriales de las Ordenes Militares, y ha dado lugar a unas interesantes memorias o actas desde mediados del siglo XV a mediados del XVI, pero no tenemos noticia de que algo semejante se realizara en los «estados» de la aristocracia laica, por lo que no es posible saber si el duque de Medina Sidonia establecía el procedimiento como novedad en estas ordenanzas o si, por el contrario, correspondía a una práctica anterior, hipótesis que seguramente es más cierta, dado que la figura del visitador, como la del juez de residencia o el pesquisidor, son muy propias y habituales del procedimiento administrativo castellano en la Baja Edad Media.

Lo que las ordenanzas disponen es esto: El primer día de octubre de cada año el duque nombraría dos caballeros y dos letrados como visitantes. Un caballero y un letrado para actuar en la «provincia» del condado de Niebla y señoríos anexos, y los otros dos en Sanlúcar de Barrameda y señoríos de la «frontera» de Granada. Su período de visitación abarcaría hasta el 15 de septiembre del siguiente año y sus misiones se resumían en ver cómo se cumplían las ordenanzas —322—, a lo que se encaminaban todas sus actuaciones. Al llegar a la ciudad, villa o lugar correspondiente, juntarían al cabildo, a la justicia, regidores, fieles ejecutores, jurados y otros oficiales. Harían dar lectura a las ordenanzas otra vez y se informarían a continuación sobre su guarda o quebrantamiento. A continuación inspeccionarían los lugares públicos: fortalezas, donde las hubiere, muros, torres y otros edificios y «casas públicas»: ayuntamientos, audiencias, cárceles, carnicerías, pescaderías, alhóndigas, puentes, pon-

tones y alcantarillas, entradas y salidas de cada lugar, fuentes y pilares públicos, muelles o «calzadas» de los puertos de mar, informándose sobre la cantidad de navíos y gentes de mar disponibles, «para siempre proveer de los crecer e aprovechar» —323, 326 a 329—.

Su visitación comprendía igualmente el inspeccionar de qué modo se habían ejercido los cargos públicos: justicia, carceleros, ejecutores, mayordomos, escribanías —323—. Si, por medio de informaciones secretas, hallaran que cualesquiera jueces u oficiales se hubieran excedido en el ejercicio de sus cargos, podrían suspenderlos en su función y enviarlos ante el duque, junto con la información correspondiente, en plazo fijado, para que éste confirmase o no la pena impuesta, e incluso podrían prenderles si la acusación era especialmente grave —323, 325—. A estos efectos, los visitantes podían recabar información de cualquier persona, y todos venían obligados a facilitársela. Los escribanos, ejecutores y mayordomos, especialmente, habían de mostrarles sus libros originales —324— y, en el aspecto fiscal, los visitantes tenían que tomar nota de cómo se habían administrado y gastado los «propios» y repartido los «pechos» entre los vecinos —327—. Sus atribuciones se extendían también a la averiguación sobre posibles parcialidades o «monipodios» en el regir y administrar las poblaciones, para que el duque proveyese sobre tales abusos —330—. Por supuesto, ni ellos ni los escribanos que les acompañaban y ponían por escrito la información, podían recibir presente ni dádiva alguna so pena del «quatro tanto» para el visitador y de las setenas más treinta días de cárcel para su escribano.

## 11. Fiscalidad municipal

Hay muy pocas menciones en el texto de las ordenanzas al régimen fiscal y tributario de las poblaciones, a los ingresos y gastos públicos, tanto en lo correspondiente a las haciendas municipales como en lo que atañe a otras, tales como la ducal, la eclesiástica o la regia. Esto se debe, en parte, a la pobreza de las haciendas municipales, mucho mayor en las áreas de jurisdicción señorial, donde ésta se había apropiado de rentas y derechos que en realengo solían ser de los municipios como, por ejemplo, los arrendamientos de cesiones de almotace-nazgo, alguacilazgo, escribanías, buena parte de las penas puestas por el mayor-domo, penas de montaracía, carnicería, mesones, barcajes, rentas de ferias (Huelva, Niebla), mancebías, «cambios» (Sanlúcar, Medina), alcabalas «viejas» y otros derechos sobre la venta de diversos productos, salinas, tiendas y puestos de venta (12). En tales condiciones, los propios y rentas eran menguados y no requerían oficiales, salvo el ya citado mayordomo: no hay, al contrario que en Sevilla o Carmona, «contadores» —dos, un regidor y un jurado— sorteados «por rueda» cada año, ni ordenanzas dedicadas al procedimiento de arrendar o «hacer las rentas» (Baeza, título IV), o a describir los «propios», como se lee en las de Sevilla. Tampoco aparece el oficio municipal de obrero, encargado de vigilar y promover obras públicas, al contrario de lo que sucede en Sevilla o Baeza: es de

---

(12) SOLANO RUIZ, Emma: «La Hacienda de las Casas de Medina Sidonia y Arcos en la Andalucía del siglo XV», *Archivo Hispalense*, 168 (1972), págs. 85-176.

suponer que la administración señorial se había hecho cargo de las mismas, en gran parte, máxime si se considera que una parte de las penas impuestas por la infracción de ordenanzas se destinaba sistemáticamente «para las obras».

Además de las menciones genéricas a los «propios» concejiles y el control de su gasto, las ordenanzas prohíben que el regimiento haga reparto de pecho, pedido o préstamo y menos «inpusición» o sisa en la carne o sobre el uso de dehesas, entre los vecinos, so pérdida de los oficios. Únicamente, si hubiera falta de medios económicos, debería hacerse saber al duque para que éste proveyese —134—. La merma de capacidad fiscal era una traba muy grave para el desarrollo de la autonomía concejil, por lo tanto, y sólo encontraba una excepción: cuando el pueblo había de defender por vía judicial sus términos y otras cosas que le perteneciesen y no hubiera bastante con los bienes de propios para sufragar gastos, se procedería a repartir las cantidades precisas, utilizando los padrones de cuantías —135—.

Los únicos derechos del señor que se mencionan son el ya citado y simbólico tributo de las gallinas, y la regulación del régimen de aposentamiento, versión final de las prácticas medievales de hospedaje, posada y yantar, ya bien conocidas. El aposentador ducal actuaba junto con un regidor diputado para ello por el cabildo, y cuidaba de que a cada miembro del séquito ducal se le diera el alojamiento adecuado a su rango y, en lo posible, que no se sacara ropa de unas a otras casas —29—. Cuando el duque llevara consigo toda su casa y pudiera faltarle ropa para su aposentamiento, ésta se tomaría por memorial ante escribano público, con el fin de asegurar la devolución a sus dueños —30—. Por lo demás, nadie tenía derecho a recibir posada, sin permiso del duque, cuando éste no fuere en persona con su casa y séquito —31—, y los alcaldes, regidores y jurados, mientras lo fueran, así como los vecinos francos, estaban exentos de huéspedes, salvo en casos de extraordinaria necesidad —32—. Aquellas franquezas eran más importantes de lo que hoy pueda parecer, dado lo grayoso que resultaba el aposentamiento de oficiales, séquito o tropas, y el elevado valor de la ropa de cama que era preciso disponer.

Hay, por último, un par de menciones a la fiscalidad y fuentes de renta eclesiástica, aunque el cobro del diezmo estaba ya bien regulado y concordado entre el señor y el arzobispo y cabildo hispalenses (13). En la ordenanza 259 se manda que todos paguen el diezmo y demás rentas eclesiásticas, para evitar entredichos y excomuniones, cuyos efectos, prolongados a veces uno o dos años, se describen. Por lo demás, el duque prohíbe, como los monarcas en todo el territorio del reino, que se prediquen bulas, a veces falsas, para obtener limosnas, si no mediara previo permiso y carta de licencia ducal —260—.

---

(13) LADERO QUESADA, M. A. y GONZALEZ JIMENEZ, M.: *Diezmo eclesiástico y producción de cereales en el reino de Sevilla (1408-1503)*. Sevilla, 1978.